Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

## Contestación de

la Demanda. La Firma Forense Mejía y Asociados, en representación de Icilda Elmeta Bredwood, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°11931 de 7 de agosto de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos como cierto, que a la señora Bredwood De Berenton, mediante Resolución N°5899 de 23 de julio de 1992, se le reconoció una pensión normal de vejez, por la suma de B/.255.98, pero hacemos la salvedad que posteriormente fue modificada, y se rebajo en la suma de B/.198.39.

Segundo: No es cierto, tal y como lo expone el demandante, por tanto, lo rechazamos. Consta en el expediente, que la Comisión modificó los efectos de la Resolución N°5899 de 23 de julio de 1992, luego de comprobar que las cotizaciones acreditadas por la asegurada con los patronos Restaurante y Boite Saoco, S.A., Bar Boite el Pueblo y Cantina Joyce, S.A., no eran legítimas, al no comprobarse la prestación del servicio.

Tercero: Lo expuesto consta a foja 2 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Es cierto y lo aceptamos.

Quinto: Lo aceptamos, por constar así de fojas 3 a 5 del expediente.

Sexto: No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: Este, no constituye un hecho, sino un alegato de la parte actora, el cual rechazamos.

Noveno: Lo afirmado por la parte actora, no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

III. Análisis de las disposiciones legales que se estiman infringidas y los respectivos conceptos de violación.

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 29 de la Ley N°135 de 1943, modificada por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946, que a la letra establece:

¿Artículo 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su

representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa preceden y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor señala lo siguiente: ¿Esta norma dispone cuales son los recursos con que cuenta la persona que se considere afectada por un acto administrativo, a efectos de provocar que el funcionario que dictó el acto o su superior jerárquico, instado por el recurso interpuesto, modifique los efectos contrarios a la ley que dicho acto ha producido. Ello significa que sino se interponen los recursos, el acto queda ejecutoriado (en firme). Por ello, en nuestra legislación, la Administración no puede anular sus propios actos cuando los mismos afecten derechos subjetivos... (Sic) ¿. (Cf. f. 12)

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente (Ver foja 1,reverso), que la demandante fue debidamente notificada de la Resolución N°11931, de 7 de agosto de 1995, interponiendo mediante Apoderado Legal, los recursos que le confiere la Ley, por consiguiente, al tenor de lo que establece el artículo 32 de la Ley N°135 de 1943, la parte interesada, se dio por suficientemente enterada, al utilizar en tiempo los recursos legales.

El artículo 32 de la Ley 135 de 1943, a la letra establece: ¿Artículo 32: Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.¿

Por las razones expuestas, consideramos que no prospera el cargo de ilegalidad endilgado.

2) El artículo 83 del Decreto Ley N°14 de 1954, que es del tenor literal siguiente: ¿Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que le sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estarán sujetas a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto Ley.¿

La presunta violación de la norma, viene expuesta de la siguiente manera: ¿La Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social al dictar la Resolución No. 11931 de 7 de agosto de 1995, mediante la cual modificó la Resolución No. C. De P. 5899 de 23 de julio de 1992, dictada por la misma entidad, desconoció el contenido del artículo analizado, que establece que es nula toda orden que sea contraria a las prestaciones reconocidas por Decreto Ley 14 de 1954 y sus Reglamentos...; (Cf. f. 13)

Disentimos de la tesis esgrimida por el apoderado legal de la señora Icilda Elmeta Bredwood, ya que el citado Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, consagra en sus artículos 73 y 76, la facultad que tiene la Caja de Seguro Social, para revisar las prestaciones en dinero concedidas, y verificar la planilla de cuotas, tal y como sucedió en el caso de la señora Bredwood, donde el Departamento de Auditoría de Prestaciones Económicas, comprobó que las cotizaciones acreditadas por la asegurada con los patronos Restaurante y Boite Saoco, S.A., Aguamarina, S. A., Bar Boite el Pueblo, S.A., y Cantina Joyce, no eran legítimas, al no poder comprobarse la prestación del servicio. Lo anterior consta en el Informe identificado como APE-IE-92-

93 de 17 de febrero de 1992, que sirvió de fundamento para modificar la Resolución N°C. De P. 5899 de 23 de julio de 1992.

Los artículos 73 y 76 del Decreto Ley N°14 de 1954, son del tenor literal siguiente:

¿Artículo 73: Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

¿Artículo 76: La presentación y aceptación de la planilla de declaración de cuotas no es definitiva y está sujeta a revisión y verificación por parte de la Caja de Seguro Social en cualquier momento.¿

3) El literal C), del artículo 2, del Decreto Ley N°14 de 1954, que reza así: ¿Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

c) Los trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales. Esta obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar las cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales.¿

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor en lo medular, destaca lo siguiente:

¿La norma transcrita fue aplicada indebidamente (violación por indebida aplicación). Ello es así porque nuestra representada no estaba en un régimen de cotización obligatoria, sino voluntario.; (Cf. f. 13)

4) El artículo 23 del Reglamento de Seguro Voluntario aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 23: A partir del 1 de julio de 1996, los asegurados voluntarios tendrán todos los derechos y obligaciones establecidas para los asegurados dentro del régimen obligatorio de seguro social.¿

El concepto de la violación, viene expuesto de la siguiente manera: ¿Si la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, al dictar la resolución impugnada hubiera aplicado la norma transcrita, habría reconocido a la señora ICILDA ELMETA BREDWOOD, en su condición de asegurada voluntaria, los mismos derechos que tienen los asegurados dentro del régimen obligatorio de seguro social...¿ (Cf. f. 14)

En cuanto a la supuesta violación del literal c), del artículo 2, del Decreto Ley N°14 de 1954 y del artículo 23 del Reglamento de Seguro Voluntario, que aduce el demandante, somos de opinión, que carecen de asidero jurídico sus argumentos, ya que precisamente la norma in comento, establece ¿que la obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las

reglas para fijar cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales¿, por tanto, antes que violarse los artículos transcritos, se les dio cabal cumplimiento.

Para reforzar lo anterior, nos permitimos transcribir de la Resolución de Junta Directiva, N°17,858-99-J.D de 28 de julio de 1999,lo siguiente:

¿Que el argumento de la recurrente no permite variar lo actuado en virtud de que efectivamente nuestro régimen de afiliación obligatoria es restringida a los trabajadores dependientes de subordinación laboral, y a los supuestos típicos que señala el artículo 2° del Decreto Ley 14 de 1954, de allí que el literal c) condiciona que para el caso de los independientes, dicha `obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales¿; situación a la cual se subsume y hace nugatorio el aporte de la peticionaria, al carecer de reglamentación eficaz la aplicación de dicha norma en la actualidad;...; (Cf. f. 3 ¿5)

5) El artículo 54 del Decreto Ley N°14 de 1954, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 54: Se tomará como salario base para el cómputo de las prestaciones de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas. Para los efectos de método de cálculo se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.

Concepto de la violación.

¿Si la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social hubiere aplicado la norma transcrita, habría reconocido a nuestra representada una Pensión por Riesgo de Vejez Normal sobre la base de los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en su cuenta individual...; (Cf. f. 14)

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad también merece ser desestimado, al demostrarse en el proceso, que la Caja de Seguro Social, actuó acorde con las disposiciones legales vigentes y aplicables a la situación de la señora Icilda Elmeta Bredwood.

El propio apoderado legal de la demandante, al referirse a los hechos y omisiones de la demanda, en el punto identificado como siete (7), reconoce que la señora Bredwood, recibía el pago de honorarios profesionales mensuales, lo que indica que no mantenía una relación de trabajo con los diferentes patronos, a quienes prestó sus servicios.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la parte demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna con los actos administrativos demandados.

## Pruebas:

- 1- Aceptamos las documentales presentadas.
- 3- Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado al Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Derecho: negamos el invocado.

## Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides Secretario General